

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMA, JUEVES 15 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5908

PODER EJECUTIVO		PODER EJECUTIVO NACIONAL	
Secretaría de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo, HARMODIO ARIAS Despacho Oficial: Residencia Presidencial. Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho, J. J. VALLARINO Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular. Secretario de Relaciones Exteriores, FRANCISCO ARIAS PAREDES Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular. Secretario de Hacienda y Tesoro, ENRIQUE A. JIMENEZ Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular. Secretario de Instrucción Pública, JOSE M. QUIROS Y Q. Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular. Secretario de Agricultura y Obras Públicas, DR. RAMON E. MORA Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular.		SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Páginas Decreto número 17 de 1931, de 7 de Enero, por el cual se restablece al Procurador General de la Nación por el período constitucional 20784 Decreto número 18 de 1931, de 7 de Enero, por el cual se nombra Gobernador de la Provincia de Darién 20784 Decreto número 20 de 1931, de 7 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en la Banda Republicana 20784 SECCIÓN PRIMERA Resolución número 251, de 4 de Enero de 1931 20784 Resolución número 252, de 5 de Enero de 1931 20784 SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Decreto número 47 de 1930, de 27 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo consular 20784 Decreto número 48 de 1930, de 6 de Diciembre, por el cual se fija el cupo de personas de inmigración restringida que pueden entrar a Panamá en el año de 1931 20785 Decreto número 48 de 1930, de 9 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular 20785 Decreto número 50 de 1930, de 14 de Diciembre, por el cual se nombra Delegado a las fiestas del Centenario del Uruguay 20785 SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO SECCIÓN PRIMERA Resolución número 121, de 9 de Octubre de 1930 20785 Resolución número 112, de 10 de Octubre de 1930 20785 Resolución número 117, de 14 de Octubre de 1930 20785 Resolución número 114, de 20 de Octubre de 1930 20785 Resolución número 115, de 20 de Octubre de 1930 20785 Avisos Oficiales 2786 Edictos 3476	

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 51 de 1930 de 26 de Diciembre, por la cual se dictan varias medidas en relación con la fabricación y exportación de licores 20785	20785
Ley 52 de 1930, de 26 de Diciembre, por la cual se cambia la fecha inicial del biennio económico 20784	20784

PODER LEGISLATIVO

LEY 51 DE 1930 (DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan varias medidas en relación con la fabricación y exportación de licores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Todo licor de producción nacional, cualquiera que sea su método de fabricación, puede ser exportado.

Artículo 2° Todo envase de licor fabricado para la exportación deberá llevar adherido sobre la cápsula de la botella y perpendicular el plano longitudinal de ésta una faja de color azul. Sobre esta faja estará impreso el nombre, número y fecha de esta Ley. También la leyenda: "Fabricado con la aprobación del Químico Oficial".

Parágrafo. Estas fajas las mandará a hacer el Gobierno nacional y sólo podrá entregarlas a precio de costo a los fabricantes que laboren licores para la exportación. Estas fajas las guardará el Banco Nacional quien las entregará a los interesados mediante liquidación hecha en la Administración General del Impuesto de Licores y en cantidad igual al número de botellas que resulten en la operación de embotellamiento de que trata el artículo 6° de esta Ley.

Artículo 3° La exportación en general debe hacerse en enva-

ses de vidrio y empacando éstos en cajas de madera, según la forma y costumbre aceptadas por el comercio. En las cajas donde se empaque este licor se escribirá en letras legibles a diez metros de distancia por lo menos la siguiente leyenda: "Para la exportación". Esta leyenda debe ir inscrita en cuatro caras de la caja por lo menos.

Artículo 4° Todo fabricante de licores nacionales, exportador o negociante en licores que al amparo de esta Ley defraude o trate de defraudar al Tesoro Nacional tendrá las siguientes penas:

1° Pagará un impuesto doble sobre cada botella que se decomise.

2° Un año de arresto incommutable.

Artículo 5° A partir del día 1° de Enero de 1932, no se permitirá el consumo público ni la exportación de seco, ron, whisky y licores semejantes fabricados al natural, que no hayan sufrido añejamiento, ni se permitirá la fabricación al frío de esos mismos licores sino con alcoholes que, además de rectificados, sean envejecidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Parágrafo 1° El término de envejecimiento de alcoholes y licores fabricados al natural será:

a) De seis (6) meses, por lo menos, para los que se den al uso o consumo del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1932:

b) De un año (1), por lo menos, para los que sean usados o consumidos del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1933;

c) De diez y ocho (18) meses, por lo menos, para los que sean usados o consumidos del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1934;

d) De dos (2) años, por lo menos, para lo que sean usados o consumidos del 1° de Enero de 1935 en adelante.

Parágrafo 2° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para extender progresivamente hasta cinco (5) años el término del envejecimiento, si así fuere conveniente para mejorar la calidad de los licores.

Artículo 6° El envejecimiento de los alcoholes destinados a la fabricación de licores se hará forzosamente bajo la vigilancia, reglamentación y control de la Administración General del Impuesto de Licores.

Artículo 7° Para el envejecimiento de los alcoholes que hayan de usarse en la fabricación de licores podrán los interesados rebajarlos hasta un mínimo de 22° grados Cartier o su equivalente de 58.5 grados en el Gay Lussac.

Parágrafo. Los alcoholes rebajados y los licores fabricados al natural destinados al envejecimiento no pagarán el impuesto de la Lucha Antituberculosa y el impuesto de timbres de consumo si no al tiempo de ser embotellados para ofreceros al consumo público.

Artículo 8° El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas tendientes al fiel cumplimiento de las disposiciones anteriores y al resguardo de los intereses fiscales; también procederá a erigir los edificios que sean necesarios para almacenes de depósito y señalará las tarifas para el arrendamiento de secciones en ellos.

Parágrafo. Dichas tarifas no excederán en ningún caso a más del diez por ciento (10%) del monto total de los gastos que para este objeto tenga que hacer el Gobierno, pero es entendido que las vasijas, tanques, cubas, envases, barriles, cónicas, etc. que se usen para el envejecimiento de licores o alcoholes rebajados, serán por cuenta de los interesados, y asimismo los gastos que cause el movimiento, almacenaje, traseigo y demás gastos.

Artículo 9° Los importadores de licores, vinos y cervezas, así como los comerciantes al por mayor de los mismos, los fabricantes de bay-run y perfumes y, en general, todos los que negocien al por mayor con alcoholes, licores, vinos y cervezas nacionales o extranjeros, deben registrarse en la Administración General del Impuesto de Licores y proveerse de una patente anual que debe expedir la misma oficina mediante el pago de B. 100.00 a favor del Fisco, pa-

tente que será renovada por años naturales y que no están obligados a pagar los productores de alcoholes y los fabricantes y expendedores que paguen patentes mensuales conforme a la Ley.

Artículo 10. Todos los que trafiquen con alcoholes, licores, vinos y cervezas nacionales o extranjeras, están obligados a llevar un libro oficial, de acuerdo con el modelo que adopte el Gobierno, para anotar diariamente las operaciones de fabricación, uso y venta de dichos productos y cualquier otro movimiento de los mismos, expresando claramente la clase y cantidad de ellos, existencia de materias primas, de timbres, etc. Del resumen mensual de dicho libro se remitirá copia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Administración General del Impuesto de Licores.

Parágrafo. El libro oficial será abierto con las existencias en poder del comerciante el día de la entrega, y deberá ser llevado con exactitud y al día. De lo contrario, el responsable será multado con (B. 25.00) por la primera vez, con cincuenta balboas (B. 50.00) la segunda y con (B. 100.00) cada una de las siguientes. Pero si del atraso o inexactitud de los datos que arroje el libro, comprobado por medio de inventario que debe practicarse oficialmente por lo menos cada dos meses, resulte perjudicado el Fisco, el comerciante será castigado como defraudador de la Renta de Licores, al tenor de las disposiciones anteriores.

Artículo 11. Los timbres que se entreguen a los fabricantes o importadores de alcoholes para amparar sus productos, son únicamente la constancia de un impuesto causado y de la legitimidad de la fabricación o importación; no son valores negociables y no habrá derecho a reintegros en el caso de que por alguna circunstancia se registren excedente.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo dictará dentro de noventa días contados desde la promulgación de esta Ley los reglamentos relativos a la exportación de licores nacionales, teniendo como base las disposiciones legales vigentes.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 82 DE 1930 (DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se cambia la fecha inicial del bienio económico.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El período económico actual finalizará el día 28 de Febrero de 1931.

Artículo 2° El bienio fiscal próximo comenzará el día 1° de Marzo de 1931 y los subsiguientes cada dos años comenzando en la misma fecha.

Artículo 3° Los Presupuestos de Rentas y Gastos se harán teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 17 DE 1931 (DE 7 DE ENERO)

por el cual se restablece al Procurador General de la Nación por el período constitucional.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se restablece al señor Aristides Arjona en el cargo de Procurador General de la Nación, que venía desempeñando en el período en curso de cuatro años conforme al artículo 112 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 18 DE 1931 (DE 7 DE ENERO)

por el cual se nombra Gobernador de la Provincia de Darién.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Manuel Meléndez V. Gobernador de la Provincia de Darién.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 20 DE 1931 (DE 7 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Banda Republicana.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor José Cipriano Loaiza Subdirector de la Banda Republicana, en reemplazo de Carlos A. Molina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,
J. J. VALLARINO.

RESOLUCION NUMERO 251

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 251.—Panamá, 4 de Enero de 1931.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que en telegrama del 2 de los corrientes ha presentado a este Despacho el señor José María Grimaldo del cargo de Gobernador de la Provincia de Coclé y se le dan las gracias por sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

RESOLUCION NUMERO 252

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 252.—Panamá, 5 de Enero de 1931.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que en la fecha ha presentado la señora Carmela Stanzola del cargo de Archivera de la Secretaría de Gobierno y Justicia y se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de ese empleo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 47 DE 1930 (DE 27 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase Cónsules honorarios de Panamá en Sautatá, Colombia; Carnes, Francia; Ensenada, México; Dublin, Irlanda; Niza, Francia; Boston, Estados Unidos de América; Sheffield Inglaterra; Dresden, Alemania y Buenaventura, Colombia, a los señores Miguel Abuchar, Félix Goetz, Noel Pemberton Billing, Edward Betson, Richard H. Carré, Antonio José Suere, Johan H. Wraque, Frederick Moller y Manuel S. Calcedo, respectivamente.

Artículo Segundo. Nómbrase Vicecónsules honorarios de Panamá en Milán, Italia; Horta, Portugal; Kingston, Jamaica y Lisboa, Portugal, a los señores David Mitchell, Francisco Da Silva Ribeiro, Edgerton Surridge y Manuel Lobo de Avela Luria, respectivamente.

Artículo Tercero. Nómbrase Canciller honorario del Consulado de Panamá, en Cleveland, Estados Unidos de América, a la señorita Eileen M. Owens.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 48 DE 1930
(DE 6 DE DICIEMBRE)

por el cual se fija el cupo de personas de inmigración restringida que pueden entrar a Panamá en el año de 1931.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El cupo de que trata el artículo 12 de la Ley 5ª de 1928, para el año de 1931, será de tantas unidades como a continuación se detallan, para cada una de las razas de inmigración restringida:

- China 10 inmigrantes
- Siria 10 inmigrantes
- Turca 10 inmigrantes
- Negra 10 inmigrantes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 49 DE 1930
(DE 9 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Darío Jaén Canciller de 3ª Categoría en el Consulado de Panamá en Silver City.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 50 DE 1930
(DE 14 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Delegado a las fiestas del Centenario del Uruguay.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Designase al se-

ñor don Eduardo E. Holguín, para que, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, represente a la República de Panamá en las fiestas que tendrán lugar en Montevideo con motivo del Centenario de la República Oriental del Uruguay.

Parágrafo. Esta designación es *ad-honorem*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 111

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 111.—Panamá, 9 de Octubre de 1930.

Los señores Carlos Eliet y L. C. Herbruger, en representación de la "Atlantic Brewing & Refrigeration Co. y Cerveceria Alemana del Pacifico", respectivamente, han apelado para ante este Despacho de la Resolución número 654 de 28 de Julio del corriente año, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se les imponen las multas de B. 50.00 y B. 75.00 a las mencionadas empresas, por su orden, como infractoras de la disposición contenida en el artículo 9º del Decreto Ejecutivo número 26 de 1929.

No obstante de haberse promulgado el citado Decreto y puesto en conocimiento de las referidas Compañías los deberes a que quedaban obligadas, no llevaron a la práctica el examen de sus nuevos productos denominados "Milwaukee y Wurzburg" que pusieron en el Mercado local.

La medida administrativa que entraña el artículo 9º es tomada en guarda de la salud pública, razón por la cual es de imperioso cumplimiento. Por esta circunstancia, previo denuncia la Administración de la Renta levantó la investigación sumaria del caso e impuso la sanción consiguiente.

Aprehendido el conocimiento del presente negocio se concedió a las Compañías interesadas el término de cinco días para que sustentaran la alzada y en uso de ese derecho presentaron escrito en el cual hacen una exposición sobre el proceso de la cerveza y piden a la vez que, como no hubo la intención maliciosa, se revoque la resolución que se examina ya que se ha establecido por medio del análisis químico ser potable la cerveza en cuestión.

Pero se observa que la omisión de la falta apuntada lleva en su naturaleza la gravedad de haberse hecho caso omiso de la obligación que nace del reglamento dictado sobre el funcionamiento de las cervecerías, pues es evidente que al ponerse en el mercado una cerveza con distinto nombre a la ya conocida, fuera elaborada con nueva fórmula.

La resolución apelada es legal, y Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 654, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 28 de Julio último, por la cual se les imponen a la

"Atlantic Brewing & Refrigeration Co. y Cerveceria Alemana del Pacifico" las multas de B. 55.00 y B. 75.00 respectivamente, como infractoras de los reglamentos del Impuesto de Licores.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 112.—Panamá, Octubre 10 de 1930.

RESUELTO:

En atención a que el trabajo preparado por los señores Horacio Velarde y Alfredo Arias M., de conformidad con las estipulaciones del contrato número 37, celebrado entre dichos señores y el Gobierno Nacional por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia el día 10 de Noviembre de 1925, y que se denomina "Compilación de Disposiciones Fiscales Vigentes", ha sido revisado en este Despacho y se ha encontrado conforme, autorizase a los autores o a sus representantes legales para que editen la obra, la que tendrá carácter oficial, de conformidad con la cláusula tercera del convenio referido.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 113

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 113.—Panamá, 14 de Octubre de 1930.

En grado de apelación ha venido a este Despacho la Resolución número 213, dictada por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá el 9 de Septiembre último, por la cual se le impone al japonés Chikiki Tateyama, dueño de un establecimiento de barbería ubicado en Calidonia, la multa de B. 25.00 como infractor del artículo 5º de la Ley 28 de 1919.

La Resolución recurrida dice como sigue:

"Junto con el oficio número 2133 de esta misma fecha, el Inspector General de Contrabandos ha enviado a este Despacho ocho (8) paquetes de cigarrillos "Lucky Strike" y dos (2) "Old Gold", uno con dos cigarrillos y el otro vacío, artículos procedentes de los Comisariatos de la Zona del Canal y que fueron encontrados en la barbería del japonés Chikiki Tateyama, situada en la calle de Calidonia de esta ciudad. Tateyama alega que él no sabe quien llevó esos cigarrillos a su establecimiento, pues él no fuma de la clase de los decomisados, sino marca "Chesterfield", y tampoco su compañero y compatriota que se encuentra en su barbería, pecionamiento de las cervecerías, pues es evidente que al ponerse en el mercado una cerveza con distinto nombre a la ya conocida, fuera elaborada con nueva fórmula.

Mantener el comiso de los referidos cigarrillos y multa, como en efecto se multa en la suma de B. 25.00 al tantas veces mencionado Chikiki Tateyama.

Del examen de las diligencias se concluye que el interior ha pasado por alto elementales reglas de procedimiento que son de justicia tener en cuenta para condenar. Por otra parte, no es aplicable en este caso el artículo de la ley en que se apoya la resolución proferida.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución apelada, por la cual se le impone a Chikiki Tateyama, la multa de B. 25.00 como infractor del artículo 5º de la Ley 28 de 1919.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 114

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 114.—Panamá, Octubre 20 de 1930.

El señor Tomás H. Jacone, en su carácter de apoderado general de la Chiriqui Land Company, hace a este Despacho la siguiente consulta:

"Deseosa la Compañía a nombre de la cual habio, de ajustarse en un todo a las disposiciones de la ley, se permite consultar los siguientes puntos:

"Están sujetos al pago del impuesto de timbre:

"1º Los comprobantes que entre sí se expiden los empleados de la Compañía en relación con las operaciones y negocios en que intervienen por razón de sus funciones?

"2º Los recibos que expidan los empleados por dinero que retiren de las Cuentas de Ahorros o Depósitos que tengan abiertas en la Compañía?

"3º Las listas de empleados y obreros (payrolls) formuladas por la Compañía en cada período de pago; listas en las cuales el empleado u obrero deja constancia de haber recibido la suma que le correspondía?

"4º Los comprobantes que firmen los empleados u obreros por adelantos de dinero a cuenta de sus sueldos o salarios?

"5º Las órdenes expedidas por el empleado competente para ser cubiertas por Cajeros de la Compañía?

"6º Los comprobantes por anticipos de dinero que entregue la Compañía a sus empleados para el desempeño de comisiones que les confíe y la relación de los gastos efectuados que presenten los empleados al rendir su comisión?

Del estudio de los puntos sometidos a la consideración de este Despacho, se desprende que ellos se refieren a dos clases de documentos: unos de orden estrictamente privado, que cursan entre empleados de la misma empresa, pero no entre los empleados y la empresa sino entre ellos en representación de la Compañía (puntos 1º, 5º y 6º); los otros son comprobantes que la Compañía otorga por sueldos adelantados, por el total de los salarios pagados al fin de cada período; o comprobantes que la compañía entrega o recibe por depósitos que se le hacen o por el retiro de los mismos (puntos 2º, 3º y 4º). Los primeros no son comprobantes de operaciones hechas entre distintas personas naturales o jurídicas, pero sí los segundos; y como son esas las operaciones que grava el impuesto de timbres,

SE RESUELVE:

De los documentos a que se refiere la consulta que antecede, son los descritos en los puntos 2º, 3º y 4º los únicos que están sujetos al pago del impuesto de timbre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 115.—Panamá, Octubre 20 de 1930.

RESUELTO:

Apruébase la Resolución número 35, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos el día 24 de Septiembre último, cuya parte dispositiva dice:

"RESUELVE:

"1º) Declarar que, si bien los interesados no han podido presentar la prueba de que por la mercadería que motiva esta actuación han pagado los derechos de introducción correspondientes, y sobre motivos para sospechar que su introducción ha sido clandestina, el hecho delictuoso no ha llegado a comprobarse plenamente.

"2º) Devolver, en consecuencia, a la señora viuda de Guerra, en su carácter de cesionaria de Guerra Hermanos, por virtud del memorial transcrito arriba, las mercancías en cuestión, que consisten en:

"92 cajas de Moscatel Migueles.
60 cajas de Moscatel añejo Pico-Plata.

128 cajas de Moscatel Pico-Plata.
3 cajas de vino tinto Paullao.
3 cajas de vino vermouth Noubly Prat.

21 cajas de Jerez Gutiérrez.
4 cajas de aceite de olivas.

318 (son trescientas trece cajas).

"De cuenta de la señora viuda de Guerra son los gastos de almacenaje y acarreo a que hayan dado lugar las mercancías que ahora se entregan. La liquidación correspondiente lo será presentada al ser notificada de esta Resolución.

"Notifíquese a quien corresponda y consúltese con el Superior si no fuere apelada".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLADINO.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año B 6 00

Por seis meses 3 00

Por tres meses 1 50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rúbrica.	B. 1.50
Código Civil, empastado.	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1925, Correa García).	1.50
Código Judicial, empastado.	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.	1.50
Código Penal y de Minas.	1.50
Leyes de 1906 y 1907.	1.00
Leyes de 1914 y 1915.	1.00
Leyes de 1918 y 1919.	1.00
Leyes de 1920.	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.	1.00
Leyes de 1924 y 1925.	1.00
Leyes de 1926 y 1927.	1.00
Leyes de 1928.	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Superior de la República,

Por el presente, cita, llama y emplaza a Félix A. Reyes, natural de Colombia, vecino de Costa Rica, mayor de edad, casado y farmacéutico, no se dan más detalles de su filiación por no existir en el proceso, para que dentro del término de treinta días, más la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal, por el delito de HURTO, este cumplimiento se hacen en virtud del auto de fecha quince de noviembre último, en el que ordena el cumplimiento de los artículos 2338, 2339 y 2340 y demás pertenecientes del Código Judicial. En dicho auto se ordena también su detención, con la advertencia de que si no se presenta a responder en juicio, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recomiéndese a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados so pena de incurrir en la responsabilidad de embudo de los delictos porque se procede.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y un ejemplo de este edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

J. P. DE LE OSSA.

El Secretario,

Marco A. Arosemena.

5 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José A. Vargas se encuentra depositado un novillo bosco, amarillo, marcado así (B D P) y de sangre, sacabocado oreja izquierda y oreja derecha orqueta.

Este bien ha sido denunciado como bien mostrenco y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso y se remite al señor Secretario de Go-

bierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Mesa, Julio 30 de 1930.

El Alcalde,

JOSE I. ALVARADO.

El Secretario,

Eladio Olivares.

30 vs.—12

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañasas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha S. se encuentra una vaca negra, monguta, herrada así (O-), forma de un tirabuzón, parida de ternero macho, negro y sin hierro ni señal alguna. Pastaba por el campo de los Horconillos, de esta jurisdicción.

La persona que se crea dueña puede hacer su reclamo legalmente dentro de treinta días, pasado este término será rematada por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—12

AVISO

El Alcalde Municipal de Cañasas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Melitón Arrocha G. se encuentra depositada una vaca parida, color amarilla, cañal conga, talla primera, bastante vieja, herrada con los ferretes (P E) en las anjitas y cadera respectivamente.

La persona que se crea con derecho puede hacer su reclamo en legal forma durante treinta días; de lo contrario será rematada por el Tesorero Municipal.

Este aviso está basado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Ibarra, de treintiocho años, casado, agricultor y con residencia en el Corregimiento de Vijagual, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorto y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en dicho Corregimiento, desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr

30 vs.—12

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan I. Victoria, vecino de este Distrito, ha sido depositada una vaca amarillapálida, como de siete años de edad aproximadamente, marcada a fuego con el siguiente ferrete: (R). Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante pues desde hace dos o tres años poco más o menos pasta por el lugar conocido con el nombre de "Llano de la Guevara", de esta jurisdicción, y no se le conoce dueño.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie comparece será rematado en subasta pública por el Tesorero de este Distrito.

Copia de este aviso se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 15 de Octubre de 1930.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe González, de setenta años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, color canelo y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en jurisdicción de este Distrito, en el Corregimiento de Clitriqui, desde hace más de cinco meses sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, 7 de Julio de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—15

Imprenta Nacional.—Req. N.º 4624-B